



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
07/06/2018
EIXIDA NÚM. 14544

Ayuntamiento de Benissa
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. del Portal, 1
Benissa - 03720 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1716566
=====

Asunto: Inactividad municipal ante denuncias por infracciones de la legalidad urbanística.

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...)

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba que en una vivienda ((...) de esa localidad) colindante a la casa en la que reside vienen produciéndose múltiples actuaciones que, según alega, vulneran la legalidad urbanística y que han dado lugar a la presentación por su parte de diversos escritos de denuncia.

En este sentido, la interesada expone que esa administración incoó y tramitó el expediente de protección de la legalidad urbanística, referenciado con el número 72/2016, que culminó con una resolución de fecha 30 de mayo de 2017 que ordenaba la demolición de las obras realizadas.

No obstante lo anterior, la promotora del expediente manifestaba que, a pesar de haberse ejecutado tan solo parcialmente dicha orden de derribo, en fecha 15 de septiembre de 2017 se acordó el archivo del expediente, al entenderse que se había procedido a restablecer la legalidad urbanística conculcada.

Por otra parte, y junto a su disconformidad con las actuaciones adoptadas en este expediente, la interesada señala que ha presentado ante esa administración otras denuncias por las actuaciones y obras ejecutadas en dicha vivienda, sin que el ayuntamiento haya adoptado medidas para investigar y, en su caso, proteger la legalidad urbanística conculcada.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Benissa.

En la comunicación remitida la administración nos comunicó que:

1. La demolición ordenada dentro del expediente de restauración de la legalidad urbanística nº 72/2016, exigía que se demoliese la porción de valla que excedía la altura máxima autorizada para ésta.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/06/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Una vez realizada dicha demolición, los dos inspectores urbanistas municipales realizaron visita a dicha parcela, en la que constataron que la legalidad urbanística había sido restaurada. En consecuencia, se dictó la resolución pertinente que fue notificada también a la [interesada] en su condición de denunciante.

2. Los múltiples escritos presentados por la [interesada], en los que denuncia presuntas infracciones urbanísticas cometidas por sus vecinos, han supuesto las correspondientes visitas de los inspectores urbanistas municipales, al objeto de comprobar la veracidad de lo denunciado.

Del resultado de dichas visitas se ha comprobado la ejecución de una caseta para alojamiento de la depuradora y bomba de piscina que no cumple el retranqueo a linde que se exigió en el otorgamiento de su licencia. Consecuentemente con esto, se ha incoado el expediente de restauración de la legalidad urbanística nº49/2017, actualmente en trámite.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En particular, es preciso reseñar que en dicho escrito de alegaciones, la promotora del expediente señalaba que *«en el informe del arquitecto al síndic no [se] responde a todas las denuncias»*, que la interesada resume en:

- Jardineras ilegales construidas en noviembre 2016 y julio 2017.
- Piscina vecina cuyo proyecto no incluye los cables eléctricos en el proyecto.
- Cesión realizada del vecino que no fue libre de carga, donde la administración sabiendo de la existencia de un poste de media tensión aceptó dicha cesión donde se había omitido el poste en el plano de cesión respectivo.
- Obra de ampliación de la vivienda del vecino sin fin de obra y con diversas irregularidades donde no cumplen con el proyecto presentado y sobrepasan línea de construcción y que no han sido tramitadas e informadas.
- La reducción de la fianza realizada del vecino que es insuficiente para las obras de urbanización adeudadas donde no se han considerado todas las obras a realizar. No se exige su realización, no se solicita certificado de fin de obra, no se cumple con ley
- Denuncia del 2013 que desapareció y fue reinstaurada.
- Irregularidades en la tramitación de las denuncias donde se usan presuntos argumentos erróneos para dilatar los procedimientos como fue en el caso de la caseta de piscina que recién después de un año y diversas insistencias se inicia expediente de infracción , la desaparición de documentos como el croquis inicial de la declaración responsable del expediente de muros que fue reemplazado por otro, la aceptación fuera de plazo legal de fotografías sin comprobar que eran de otro sitio, la desaparición de la denuncia Lehne que en su momento no fue tramitada, etc...

A la vista de cuanto antecede, y con la finalidad de mejor proveer la resolución final del presente expediente de queja, en fecha 7 de febrero de 2018 solicitamos al Ayuntamiento de Benissa que se remitiera a esta Institución, en el plazo máximo de

quince días, informe jurídico por el que nos comunicase si las cuestiones que venían siendo denunciadas por la interesada habían sido objeto de respuesta expresa por parte de esa administración y, en este caso, las actuaciones y resoluciones que las mismas hubieran provocado.

En la comunicación remitida en fecha 29 de marzo de 2018 (fecha de registro de entrada en esta Institución de 4 de abril de 2018), la administración nos remitió copia del informe elaborado al efecto la T.A.G. del Departamento de Urbanismo de ese Ayuntamiento.

En el mismo se señalaba que:

«En el escrito con registro de entrada nº1034/2018, el Síndic de Greuges solicita información adicional sobre determinadas denuncias formuladas por [la interesada] (contra sus vecinos...) que, según dicha denunciante, no habrían sido contestadas en el escrito anteriormente remitido por este Ayuntamiento. Referente a dichas circunstancias y en idéntico orden en que aparecen en el escrito del Síndic de Greuges, procede manifestar lo siguiente:

1. "Jardineras ilegales construidas en 2016 y 2017".

En la denuncia de las presuntas jardineras ilegales que se habrían construido en la parcela vecina a la de la [interesada], no se indicó cuál era el motivo de su presunta ilegalidad. No se manifestó que los trabajos careciesen de licencia municipal, ni se indicó cual precepto habría sido infringido.

En cualquier caso, de la denuncia se derivó la realización de una visita del servicio de inspección municipal que constató que lo realizado se ajustaba a la licencia municipal concedida para movimiento de tierras. Consiguientemente, no se incoó ningún expediente de restauración de la legalidad urbanística.

2. "Piscina vecina cuyo proyecto no incluye cables eléctricos en el proyecto".

No llega a entenderse qué tipo de irregularidad en la actuación municipal se estaría denunciando con esta afirmación. Debiera requerirse al Síndic de Greuges para que aclare la naturaleza de la irregularidad de la que requiere la emisión de un informe jurídico. No obstante, procedería señalar que la denuncia genérica de irregularidades cometidas durante la reforma de la piscina sita en la parcela vecina a la de la [interesada], supuso una visita del servicio de inspección municipal que constató que la caseta para alojamiento de la depuradora y bomba no cumplía el retranqueo a linde que se exigió en el otorgamiento de su licencia. Consecuentemente con esto, se ha incoado el expediente de restauración de la legalidad urbanística nº49/2017, actualmente en trámite.

3. "Cesión realizada del vecino que no fue libre de carga... "

No llega a entenderse qué tipo de irregularidad en la actuación municipal se estaría denunciando con esta afirmación. Debiera requerirse al Síndic de Greuges para que aclare la naturaleza de la irregularidad de la que requiere la emisión de un informe jurídico. No obstante, procede señalar

que la existencia ó implantación de infraestructuras de servicios urbanos; incluso sus soportes, zanjas subterráneas, centros de transformación, etc.; son plenamente compatibles en suelo de titularidad pública.

4. **"Obra de ampliación de la vivienda del vecino sin fin de obra y con diversas irregularidades ..."**

De la denuncia de irregularidades se derivó la realización de una visita del servicio de inspección municipal que constató que lo realizado se ajusta a la licencia municipal concedida excepto en la ubicación de una de las ventanas. Por ello, considerando que dicha circunstancia no tiene incidencia en la normativa urbanística de aplicación, no se incoó ningún expediente de restauración de la legalidad urbanística. Respecto de la supuesta circunstancia de que la obra de ampliación realizada por el vecino de la denunciante careciese de "fin de obra", tampoco llega a entenderse qué tipo de irregularidad en la actuación municipal se estaría produciendo.

5. **"La reducción de la fianza realizada del vecino que es insuficiente para las obras de urbanización adeudadas donde no se han considerado todas las obras a realizar. No se exige su realización, no se solicita certificado de fin obra, no se cumple con ley."**

Según el cálculo realizado por los Servicios Técnicos Municipales, la fianza que constituyó el vecino de la [interesada], con motivo de la solicitud de licencia para reformar y ampliar su vivienda, incluye todas las obras que corresponden a una actuación aislada y es suficiente para dicho fin. Dicho importe no ha sido objeto de reducción alguna. No puede devolverse dicha fianza urbanística hasta que las obras que garantiza sean ejecutadas y recibidas por el Ayuntamiento.

6. **"Denuncia del 2013 que desapareció y fue reinstaurada".**

No consta la desaparición de ningún escrito de denuncia, tanto en formato físico como electrónico, presentado ante este Ayuntamiento.

En los numerosos escritos en los que la [interesada] cita la desaparición de un documento (lo denomina como "denuncia Lehne"), nunca llega a aportar ninguna prueba o indicio sobre ello, ni nunca llega a hacer ninguna petición concreta sobre dicha circunstancia; limitándose a presentarlo como una muestra de la parcialidad municipal. Tanto la desaparición intencionada de un documento presentado en un registro público, como la falsa acusación de ello, constituyen hechos de una gravedad indudable.

7. **"Irregularidades en la tramitación de las denuncias [...], la desaparición de documentos [...], la aceptación fuera de plazo legal de fotografías sin comprobar [...], la desaparición de la denuncia Lehne [...], etc.."**

Estas manifestaciones realizadas por la [interesada] constituyen una grave acusación contra el Ayuntamiento de Benissa, sin que se haya aportado ni un solo elemento probatorio del que se pudiese desprender tal conducta presuntamente delictiva. Por ello, podría reputarse la actuación de dicha señora como calumniosa.

En consecuencia, sobre este particular (relacionado con el recogido en el ordinal anterior) el Ayuntamiento de Benissa no puede aportar elemento esclarecedor alguno y, teniendo en cuenta que en este caso la carga de la prueba corresponde a la denunciante, debería solicitarse al Síndic de Greuges que requiera a ésta para que aporte las pruebas pertinentes que le permitan motivar sus afirmaciones».

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja se centra en la disconformidad que la interesada manifiesta en relación con la tramitación que, por parte de la administración municipal, se ha dado a las diferentes denuncias que la misma viene cursando en relación con, lo que entiende, son actuaciones del dueño de una casa colindante a la suya que habrían vulnerado la legalidad urbanística. En concreto, la interesada expone que, a pesar de los numerosos escritos, reuniones y demás actuaciones efectuadas ante el Ayuntamiento de Benissa, el mismo no habría abordado de manera completa sus reclamaciones y no habría dado una respuesta razonada y motivada a todas y cada una de las cuestiones que, en materia de protección de la legalidad urbanística, ha planteado a lo largo de los expedientes tramitados.

Por el contrario, en los informes remitidos a esta Institución, la administración entiende que, en relación con los hechos denunciados, se habrían adoptado las medidas precisas, habiéndose tramitado un expediente de restauración de la legalidad urbanística y dado respuesta a las reclamaciones de la interesada.

En definitiva, nos encontramos ante dos versiones no coincidentes sobre unos mismos hechos, sostenidas respectivamente por la interesada y por la administración.

Así las cosas, y respecto de las cuestiones técnicas que plantean las denuncias de la interesada y los informes técnicos emitidos por los servicios municipales, es preciso tener en cuenta que las conclusiones alcanzadas en estos últimos han sido emitidas por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones y gozan “a priori” de un amplio margen de credibilidad por su objetiva imparcialidad, según vienen reiterando los Tribunales de Justicia respecto de los informes emitidos por los funcionarios públicos.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta asimismo que la determinación de la existencia de una posible vulneración de la legalidad urbanística como consecuencia de la construcción de muros, jardineras, etc., que se plantea en el presente expediente, excede las capacidades de actuación de esta Institución, cuya misión y estructura de funcionamiento no se centra en la constatación física y directa de dichas vulneraciones de las obras realizadas, mediante la personación en la vivienda y la realización de mediciones e informes de carácter técnico. Por el contrario, la función de esta Institución se centra en el control del procedimiento seguido a resultas de las denuncias presentadas por los interesados y la posible vulneración, en la ordenación y tramitación

del mismo, de los derechos que a los mismos pudieran corresponderles de acuerdo con las normas que lo regulan.

Sentadas las anteriores premisas, y de la lectura de los documentos que integran el presente expediente de queja, no es posible deducir que la administración, en la tramitación de todas las cuestiones planteadas por la interesada en sus escritos de denuncia, haya abordado y dado respuestas a todas y cada una de las cuestiones que la misma ha ido aportando al mismo a través de las correspondientes denuncias; en todo caso, esto no puede ser deducido de los pocos informes que han sido remitidos a esta Institución en relación con las cuestiones que, formando parte de los expedientes administrativos tramitados desde hace años por ese Ayuntamiento, la interesada ha sometido a nuestra consideración y que, entre otros, se centrarían en la legalidad del muro (altura del mismo) construido por el vecino; ejecución efectiva de la resolución emitida sobre respeto de la distancia al linde que se determinó en la licencia para la construcción de una caseta para alojamiento de la depuradora y la bomba de agua de la piscina; legalidad de las jardineras construidas junto a dicho muro; respeto a la distancia de seguridad que debe existir entre la piscina y los tendidos eléctricos de la empresa Iberdrola que sobrevuelan la parcela del vecino; resolución de las denuncias formuladas por el posible incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia de obras de reforma concedida a la vivienda de referencia; actuaciones adoptadas para garantizar la ejecución y finalización de las obras de urbanización por parte del propietario de la referida vivienda, tras la realización de las referidas obras de ampliación, entre otras cuestiones.

En este sentido, resulta importante destacar que, a pesar de haberse solicitado por parte de esta Institución, como se ha reseñado anteriormente, mediante petición de ampliación de informe de fecha 7 de febrero de 2018, la emisión de **un específico informe jurídico** que analizase estas cuestiones, el informe remitido en respuesta a dicha petición no aborda el fondo del asunto ni permite determinar que la interesada haya visto satisfecha, en el seno del expediente, como sostiene la administración, su derecho a obtener una respuesta motivada respecto de las demandas que viene formulando.

En este sentido, la interesada expone en sus escritos de alegaciones, en particular, que una de las principales pretensiones sostenidas por ella, no habría sido resuelta en los expedientes tramitados; se trataría de la determinación de la legalidad del muro construido por el vecino en la zona lindante con su propiedad y, en particular, el respeto del mismo a las alturas máximas permitidas por la normativa aplicable para los muros.

En este sentido, la interesada señala que la normativa en este punto es especialmente clara y terminante al señalar que *«se autorizarán el cerramiento de las parcelas del Suelo Urbano, con vallas, que podrán ser opacas en su totalidad o con celosías, balaustradas u otros elementos de obra, con una altura máxima total de 1,80 m. Solo podrá exceder de esta altura, los vallados de tela metálica o con verjas de barrotes metálicos separados entre sí más de 10 cms.»* (apartado G) Vallas y muros de contención, de la modificación y ampliación de ordenanzas reguladoras de la construcción en el suelo urbano unifamiliar, publicado en el BOP de Alicante, de 27 de mayo de 1996, nº 121) – el subrayado es nuestro-.

En este sentido, por ejemplo, la interesada expone en su escrito de alegaciones que, a pesar de haber expuesto reiteradamente en el curso del expediente, que las mediciones

efectuadas para determinar la legalidad (y legalizarlo a resultas de ello) del citado muro no han sido realizadas *«desde el terreno de quien lo construyó, que «el muro no se midió desde el solar sino sólo desde el final de la jardinera»* (cuya legalidad, recordemos, también se cuestiona) o que se han realizado rellenos ilegales de tierra para elevar el terreno y lograr que los muros (que la interesada señala reiteradamente que miden 2,30 m medidos desde su parcela) no sobrepasen la altura establecida de 1,80 m, etc; como decíamos, la interesada expone que dichas alegaciones no han sido tenidas en cuenta ni han sido objeto de análisis y, en su caso, rebatidas en el seno del expediente, lo que entiende viene produciendo su indefensión en el seno del mismo.

Asimismo la interesada señala que otras cuestiones (respeto de la distancia de seguridad, por parte de la piscina, por presencia de tendidos eléctricos, adecuación de obras de ampliación de una vivienda a las licencias concedidas, ejecución y conclusión de obras de urbanización de vivienda, etc) no habrían sido resueltos de manera expresa por la administración.

Dados estos hechos, creemos necesario recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *«es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE»*.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que *«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable»*.

En este sentido, es preciso recordar que, habiendo sido alegadas las cuestiones analizadas por la interesada en sus escritos de denuncia, reclamación, en las reuniones concertadas con los técnicos y responsables municipales, etc., la vigencia del principio de congruencia entre lo reclamado por el interesado y lo resuelto por la administración, así como la necesidad de que la administración fundamente las resoluciones que adopte (artículo 88 y 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas), requeriría que las resoluciones adoptadas por la administración abordasen de manera expresa y completa estas cuestiones, exponiendo los motivos que fundamentan las decisiones que han sido adoptadas, así como rebatir los argumentos contradictorios alegados por la interesada en sus escritos de respuesta.

En el presente supuesto, en el que la administración y el interesado sostienen puntos de vista contradictorios en torno al grado de cumplimiento de las obligaciones y derechos, que acabamos de exponer, dado el complejo desarrollo de los expedientes tramitados, es imprescindible que, por parte de la administración, se analicen con detenimiento los escritos de denuncia y reclamación formulados por la interesada, procediendo a resolver, con carácter exhaustivo y sistemático, todas y cada de las cuestiones formuladas en los mismos, exponiendo los fundamentos jurídicos que sustentan las decisiones que, en su caso, se adopten en cada uno de los citados asuntos, objeto de reclamación.

En relación con la cuestión que centra el presente expediente de queja es preciso recordar que el artículo 231 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística darán lugar a la adopción por la administración competente de las siguientes medidas:

- a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.*
- b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.*
- c) La imposición de sanciones a los responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales.*

Asimismo, el artículo 232 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, contempla el carácter inexcusable del ejercicio de la potestad de restaurar el orden jurídico infringido:

La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en esta ley.

Esta Institución viene manteniendo en sus resoluciones que la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la Administración; en el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y del territorio en general; en este sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello, es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan; generalizado el incumplimiento, es difícil saber a dónde se puede llegar.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al **Ayuntamiento de Benissa** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en consecuencia, proceda a la mayor brevedad posible a resolver todas las denuncias formuladas por la interesada, a las que se refieren la presente queja, adoptando todas las medidas previstas legalmente para impulsar, si procediese a la vista de las actuaciones de investigación que se efectúen, la tramitación de los correspondientes expedientes, en especial de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores, como consecuencia de las actuaciones denunciadas.

Asimismo, le **RECOMIENDO** que, de acuerdo con lo informado en su comunicación de fecha 16 de octubre de 2017, adopte las medidas precisas para impulsar, si aún no hubiera sido objeto de resolución y/o dicha resolución no hubiera sido ejecutada efectivamente, la resolución del expediente de restauración de la legalidad urbanística nº 49/2017, relativo la legalidad de la caseta construida como alojamiento de la depuradora y la bomba de piscina.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita, en el plazo de quince días, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en que se haya dictado la presente sugerencia, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana